

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD RELIGIOSA EN COSTA RICA

M. Sc. Claudio A. Vargas A.*

INTRODUCCION

El tema de los Derechos Humanos cobra día con día mayor vigencia, principalmente porque la humanidad es cada vez más consciente de la importancia de éstos, para la paz mundial. Así mismo, el desarrollo de los medios de comunicación, contribuye a ejercer una tutela más efectiva de estos derechos. En ese sentido, cualquier acontecimiento que ocurra en cualquier parte del mundo, en pocas horas puede ser conocido por el resto del planeta. Además, con la cultura mundial que se ha generado a finales del siglo veinte, pocos son los acontecimientos, cuyas implicaciones puedan ser circunscritos a un tiempo y un espacio limitado.

Hace ya casi medio milenio, que Akbar el Grande, un emperador Mogol de la India, dijo:

"Creo que mi deber es comprender a los demás. Si actúan según la voluntad de Dios, sería reprehensible inmiscuirse en sus acciones; en caso contrario, son víctimas de su ignorancia y merecen mi compasión." (En: El Correo de la Unesco, junio 1992, p. 39)

Señalaba con ello, la importancia que tiene para la paz de los pueblos, el respeto a la diversidad cultural. A lo largo de la historia de la humanidad, diversos pueblos han sucumbido ante otros, bajo múltiples pretextos genocidas. Aun cuando, a partir de la segunda parte del siglo XX, la situación dichosamente ha empezado a cambiar, siendo producto de ello el proceso de descolonización, mucho queda por andar y el camino no es fácil.

Dando por conocido, que detrás de la mayoría de toda esta clase de problemas, están presentes también intereses de orden económico y

político, la intolerancia se presenta como su mejor abanderada. Tal y como lo ha citado el político francés Edgard Pisani:

"la intolerancia es la negación de la diferencia, es la búsqueda sangrienta de la uniformidad, la negación de toda autonomía, de toda diversidad" (Pisani:1992, 38)

Dentro de la problemática de los Derechos Humanos, el tema de la libertad y la igualdad religiosa, es muy significativo. El estudio que este asunto tiene en Costa Rica, es especialmente importante de estudiar, debido a que por su tradición histórica particular, éste es uno de los poquísimos países en el mundo, en el cual el Estado constitucionalmente tiene religión. En éste sentido, es de interés analizar las implicaciones que la situación señalada tiene hacia el trato y en general, al estatuto que gozan las otras religiones e iglesias, diferentes a la católica, dentro de la normativa jurídica costarricense.

El presente trabajo estudia la igualdad religiosa en la legislación costarricense. Debido a que este asunto se enmarca dentro de una problemática mayor, que es la de los Derechos Humanos, en primer término se hace referencia a éstos, antes de analizar el tema de la libertad religiosa. Posteriormente, se estudian la igualdad y la libertad religiosa en la legislación costarricense y por último, se hace estudio de las relaciones del Estado y la Religión Católica en Costa Rica desde el punto de vista jurídico-normativo.

I. LOS DERECHOS HUMANOS

Por "Derechos Humanos" se entiende el reconocimiento de que el ser humano, por solo el

* Máster en Historia en la Universidad de Costa Rica, especializado en Historia Política. Profesor de Historia de las Instituciones de Costa Rica.

hecho de serlo, tiene un conjunto de derechos inherentes e inalienables. Por lo que se considera, que son parte un derecho moral derivado de la condición humana, que garantiza al individuo su dignidad (Levin:1992, 7). Pero tal y como lo cita el jurista francés Karel Vasak (Vasak:1992, 4), para que esos derechos se constituyan verdaderamente en realidad jurídica, han de reunirse tres condiciones: 1) debe existir una sociedad organizada en forma de Estado de derecho; 2) en el seno de este Estado, los Derechos Humanos deben ejercerse en un marco jurídico preestablecido, el cual varía según la índole de los derechos y en función de las circunstancias y 3) es necesario que el ejercicio de los Derechos Humanos por sus titulares, lleve aparejadas garantías jurídicas concretas y que existan recursos para lograr que éstos se respeten.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se han señalado dos tipos de categorías de derechos:

- 1) La primera abarca los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de toda persona; la prohibición de la tortura y de la esclavitud; el derecho a participar en el gobierno, la propiedad, el matrimonio, los derechos fundamentales de opinión, de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, y la libertad de asociación y reunión.
- 2) La segunda comprende los derechos sociales, los económicos y los culturales, relacionados con el trabajo, un nivel adecuado de vida, la educación y la libre participación en la vida cultural. (Levin, 9) Para efectos del presente trabajo, se estudiará la igualdad religiosa y la forma en que esta aparece tutelada en la legislación costarricense.

II. LA LIBERTAD RELIGIOSA

"El hombre sólo puede ser libre en un Estado libre y, para que un Estado sea libre, el pueblo que lo forma ha de poder decidir libremente de su destino mediante la autodeterminación." Karel Vasak (1978, 4)

La realización del hombre y la mujer no acaba con la satisfacción de sus necesidades materiales, sino que se complementa y balancea, con la satisfacción de otras necesidades culturales y espirituales. En ese sentido, la cosmovisión que cada pueblo elabore, es también importante, como importante lo es, el hecho de que su visión del mundo le sea respetada por todos.

Si bien en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se habla de "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", desde entonces se ha llegado al consenso de que debe tutelarse también la libertad de convicciones (Odio:1989, 3). Con esto se explicita entonces, que no toda visión espiritual debe de llegar en forma inevitable a la institucionalización de las creencias en una religión determinada. A la vez, se abarca con estos conceptos el plano moral y el ético, que también pueden constituirse en elementos fundamentales de la cultura no material del individuo y de la sociedad.

Dada la existencia de una tradición histórica comunitaria, la mayor parte de los países y consecuentemente de las sociedades, comparten una tradición histórica. De tal manera que sus componentes, a la vez que hablan una misma lengua, visten igual, tienen una misma religión, comen el mismo tipo de alimentos y en general, comparten ciertos valores, son concientes de que estos valores les acercan y les diferencian del resto de otros pueblos. Por naturaleza todo ser humano y por ello, toda sociedad, se forma una imagen afirmativa de si y negativa de aquellos que le son diferentes. En este sentido, toda cultura tiende a ser etnocentrista, es decir, evalúa a las demás culturas a partir de la sobrevaloración de sus propios atributos.

Se ha constatado hoy, que la intolerancia fundada en la religión o las convicciones presenta dos aspectos separados: por una parte, una actitud mental desfavorable hacia las personas o grupos de personas que profesan una religión o convicciones diferentes; por la otra, la existencia de manifestaciones de tal actitud en la práctica, que con frecuencia, revisten la forma de discriminación. En muchos casos, se va mucho más allá y se llega a fomentar el odio e incluso, la persecución contra individuos, grupos de religión o convicciones diferentes. (Odio, 3)

Con el desarrollo de las comunicaciones, los pueblos se han acercado, se han conocido y se

han mezclado. Pero no siempre se ha llegado al sincretismo cultural o en el peor de los casos, a la imposición de una cultura sobre otra, lo que ocasiona que la sociedad sea una pluralidad heterogénea de hombres, en la que:

“no todos comparten la misma imagen apetecida del mismo orden deseable; por eso en tal pluralidad conviven y compiten varios y hasta diversos sistemas de legitimidad.” (Bidart:1989, 251)

Todo ello hace necesario que en ese conjunto cultural, deba circular una imagen favorable hacia los Derechos Humanos. Con la cual exista una fuerza motriz de tipo ideológico, que los resguarde de posibles amenazas o violaciones. (Bidart, 251)

De igual manera que sucede para impedir la discriminación racial y la explotación de la mujer, existen acuerdos internacionales para asegurar el derecho a ser libre de la discriminación religiosa. Por ello, en la búsqueda de una mayor igualdad religiosa, en noviembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación”, basadas en la Religión o las Creencias.” (Greenberg:1984: 330-331)

La declaración estableció que todos tienen derecho de pensamiento, de conciencia y de religión y que nadie debe ser sujeto de coerción cuando ésta pueda perjudicar su libertad, para tener una religión o creencias de acuerdo a su libre escogencia. Además, que la libertad para manifestar su religión y creencias, sólo puede ser sujeta a limitaciones cuando éstas estén prescritas por Ley y con ello necesariamente se proteja la seguridad pública, el orden, la salud, la moral, los derechos fundamentales y las libertades de otros.

La igualdad entre los seres humanos, supone la ausencia de discriminación, pero la igualdad no significa uniformidad. De manera que un régimen de respeto absoluto de los Derechos Humanos tiene que conciliar la unidad con la diversidad, la interdependencia con la libertad:

“La igual dignidad que se debe a todos aspira al respeto de las diferencias en la identidad de cada persona. En el respeto absoluto al derecho a ser diferente es donde encontramos la auténtica igualdad y la única posibili-

dad del pleno disfrute de los Derechos Humanos sin discriminación racial, sexual, ni religiosa” (Odio, 4)

Hay una estrecha relación entre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, con los demás Derechos Humanos y las libertades fundamentales, de manera que no es posible disfrutar de estas libertades, si se restringe o deniega la plena realización de otros derechos. (Odio, 5) Dado este vínculo, los distintos autores hablan de libertad de pensamiento, libertad de conciencia, de fe, de creencia, libertad de asociación religiosa, de las confesiones religiosas, de profesión religiosa y de ateísmo; de propaganda religiosa, de libertad de culto y de libertad eclesiástica, por solo citar las más comunes. (Francisco Vera Urbano, citado por: Brenes B.: 1989: 27-28.)

El concepto de libertad religiosa, también hace referencia a un aspecto subjetivo. Este se relaciona con la propia conciencia del individuo, el cual está en el derecho de creer según su criterio en materia religiosa, con lo que se hace necesario liberarlo de toda interferencia, injerencia o coacción en el ejercicio del mencionado derecho.

Así mismo, debe ser comprendido como el derecho de creer o no creer, según sea su criterio. (Brenes B., 34)

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de convicciones, comprende las libertades siguientes:

- a. La de practicar el culto o de celebrar reuniones con la religión o convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines.
- b. La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas.
- c. La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente, los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción.
- d. La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- e. La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines.
- f. La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.
- g. La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.

- h. La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.
- i. La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional (Actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos:1992, 94).

III. LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE

Como un viejo resabio de los tiempos de la Conquista y la Colonia, donde la religión en manos del poder monárquico español, era legitimadora de una situación de desigualdad social y económica, la actual Constitución Política Costarricense designa en su artículo 75 a la "Religión Católica, Apostólica y Romana" como la del Estado. Indirectamente ello contraría a lo anotado por el artículo 33 de esta misma carta, según el cual:

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

Igualmente contraría resulta ser esta situación, a lo que establece el artículo constitucional número 50:

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza."

De manera que si el Estado debe buscar el interés de la generalidad social, no es aceptable que se beneficie con la confesionalidad estatal a un sector de la sociedad, el cual, aunque mayoritario, no es el único. El motivo de esta situación, no se explica sino a partir de los antecedentes históricos.

Bajo la época colonial, la influencia de la Iglesia católica en la sociedad, fue determinante. Después de la independencia política, esta influencia continúa presente; así, las leyes asumen que sólo los extranjeros pueden ser quienes no

necesariamente profesen esta religión y por ello, si bien les permite su ingreso al país, éste queda condicionado a no "seducir en la provincia contra la Religión o el Estado".(Digesto Constitucional de Costa Rica:1948.) Pese a que a mediados del siglo pasado, la población costarricense continúa siendo casi en su totalidad católica, una comunicación más regular con el mundo, a partir de los vínculos comerciales, obliga a que paulatinamente se vayan introduciendo en la legislación, normas en favor de la tolerancia hacia otros cultos religiosos.

Más tarde, con el ascenso del liberalismo dentro del ideario político costarricense, se busca limitar la influencia eclesiástica en la sociedad. Por esta razón en las décadas de 1880 y 1890, se emiten importantes leyes en ese sentido, las cuales procuran una delimitación más precisa de los planos político y religioso (consultar: Vargas, 1991). Bajo la administración del Presidente Rafael Iglesias (1895), con el propósito de evitar la intrusión eclesiástica en los asuntos políticos nacionales, se le hace un adendum al Artículo 36 de la Constitución de 1871, hoy Artículo 28, quedando éste de la manera siguiente:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas."

Dentro de esta misma temática es oportuno hacer referencia al artículo constitucional que establece la confesionalidad del Estado costarricense (número 75). Este en su último párrafo acepta de existencia en la República de otros cultos, en tanto que éstos "no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres".

Con lo cual se presupone que el culto católico no atenta contra el orden público, ni va contra la moral universal, ni contra las buenas costumbres, pero los restantes cultos sí podrían lesionar estos valores (Brenes B.,104).

El estatuto de las iglesias no católicas en el país, es otro elemento que permite analizar de que

manera la igualdad religiosa es tutelada. Las iglesias protestantes, llegan a Costa Rica desde fines del siglo pasado, pero no es sino a partir de los años veinte del presente siglo, en que desarrollan con más vigor su labor proselitista. Esta no se realiza exenta de oposiciones, muchas de las cuales sobrepasan el plano discursivo y llegan a la violencia por parte de los católicos. (Cruz Aceituno:1984, 5 y ss.)

La aceptación de cultos diferentes al católico no solamente ha tenido que enfrentar la oposición de algunos católicos, sino que actualmente debe aceptar un estatuto legal particular y diferente al católico. Por ejemplo, aquellos grupos que se quieran establecer en el país, para ser reconocidos por el ordenamiento jurídico, deben organizarse bajo la Ley de Asociaciones y ser inscritos como personas jurídicas; de esta manera el mismo ordenamiento jurídico les discrimina y les diferencia del culto oficial.

Pese a la anterior situación, hay dentro de la Constitución Política un artículo que garantiza no sólo la libertad religiosa, sino que permite las actividades proselitistas de las diferentes formas de culto en el país. Este lo es el Artículo 29, que establece entre otras cosas, la libertad de comunicar los pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura.

Es necesario citar que la mayor parte los artículos constitucionales que hacen referencia a asuntos religiosos, fueron retomados literalmente por la Asamblea Constituyente de 1949, de la Constitución de 1871. Esta situación, quiso ser modificada por la comunidad no católica, quien se organizó en 1949 en la llamada "Acción Evangélica a la Asamblea Legislativa" y propugnó, por un trato igualitario. En aquella oportunidad, entre otros argumentos y amparada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta organización demandó ante el poder constituyente:

"...que en materia de fe y de conciencia también, la ley sea igual para todos y que todos seamos iguales ante ella" (En: Brenes, 103).

Los esfuerzos resultaron ser infructuosos y desde aquella fecha a la actualidad, la situación se mantiene invariable. Si bien constitucionalmente se establece la igualdad de todos los costarricenses ante la ley, lo mismo que la obligación del

Estado de procurar el mayor bienestar de todos los habitantes, el hecho de que se establezca que la religión oficial sea la católica, pone en desventaja al resto de las religiones e iglesias y consecuentemente con ello, a aquellos costarricenses que no son católicos. Por ejemplo, el Código de Familia su el artículo 23 atribuye al matrimonio católico efectos civiles, no así las ceremonias de igual índole de otros cultos.

Pese a todo lo anterior, otros artículos constitucionales relacionados con los aspectos religiosos, contradictoriamente tienen implicaciones de orden negativo para la iglesia católica. Por ejemplo, los que establecen los requisitos para ejercer los cargos Presidente, Vicepresidente (Artículo 131) o Ministro de la República (Artículo 142), señalan que éstos deben de ser del estado seglar. Igual condición la plantea el Artículo 159 para ser Magistrado. Contrario a las tendencias constitucionales que tienden a beneficiar a la religión católica, estos artículos desfavorecen indirectamente a este culto, puesto que el impedimento de alcanzar los puestos señalados, no se plantea para los jefes de las iglesias no católicas, con lo cual teóricamente uno de ellos podría llegar a ser presidente, vicepresidente o bien magistrado.

Como ocurre con otros casos ya citados, esta situación se explica exclusivamente por razones de orden histórico. Los cuales, a la vez que daban por un hecho que la mayor parte de los habitantes del país eran católicos, trataban de impedir la influencia de altos jefes de la iglesia católica en la administración pública y en la política nacional.

Dentro de códigos es necesario citar al Código Penal, el cual enumera algunos asuntos de orden religioso que también merecen reseñarse. El Artículo 371 establece una sanción a la persona, que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Igualmente el Artículo 373, considera en forma separada el homicidio, cuando el móvil sea la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. También el mismo Código Penal en su Artículo 206, protege el libre ejercicio de las ceremonias religiosas y fúnebres. De manera que dentro de este código se tutela por igual a todas las religiones, sin preferencia implícita o explícita hacia la católica.

Costa Rica ha suscrito algunos tratados internacionales que contemplan también asuntos en materia religiosa, que merecen también ser analizados. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 18 establece como derecho de toda persona el profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. Este se extiende también como derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. (Declaración Universal de los Derechos Humanos. En: O'Donnell:1988, 232).

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 18, confirma este derecho, e insiste en la libertad de manifestar tanto en público como en privado estas creencias, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Fija de igual manera, la imposibilidad de someter a los individuos a medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. El Artículo 27 del mismo pacto, con el propósito de proteger a las minorías de los países pactantes, establece el derecho de éstas de tener su propia vida cultural, de profesar y de practicar su propio culto. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (En: O'Donnell, 232-233.)

La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José", en varios artículos se refiere a la libertad de culto. En su Artículo 12, hace referencia a la llamada "Libertad de Conciencia y Religión" y reitera los mismos principios a que hace referencia el pacto anterior: libertad de conciencia y de religión; libertad de conservar su religión o sus creencias y de cambiarlas; libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias. Así mismo, establece la prohibición del uso de medidas restrictivas que puedan menoscabar las libertades mencionadas. Estas libertades quedan sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley, con el propósito de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. (Convención Americana de Derechos Humanos:1979).

El Artículo 13 del mismo de esta convención, podría también aplicarse como principio que tutela la libertad religiosa, puesto que éste establece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende:

"la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección".

El inciso 5 del mismo Artículo 13 con el propósito de proteger a las minorías raciales, religiosas, o de otro tipo, prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra aquellas. En tanto que el Artículo 16, establece la libertad de asociación, y cita como uno de sus fines el religioso. El Artículo 24, por su parte, tutela la igualdad ante la ley, y descarta la validez de cualquier tipo de discriminación.

Dentro de los convenios internacionales cabe citar también el caso del Concordato. Si bien éste, que fue suscrito en octubre de 1852 y estableció una serie de derechos y obligaciones para el Estado, es derogado en 1884, en la práctica, el Presidente de la República sigue figurando como Patrono de la Iglesia Católica e incluso, tiene ingerencia directa, aunque no legal, en la escogencia del Arzobispo. Si bien lo citado en este párrafo no tiene más que un valor formal, indiscutiblemente que con ello se desfavorece a los otros cultos, pues éstos se presentan como contrarios a la "religión oficial". Esto también explica que a nivel electoral, los diversos políticos costarricenses se preocupen por dejar en claro desde un inicio, su vínculo religioso con la religión católica.

IV. EL ESTADO Y LA RELIGION CATOLICA

Un apartado especial merece el análisis de el Estado y las religiones. Un estudio realizado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Naciones Unidas (Odio, 21), determinó que de treinta y siete naciones, tan solo Costa Rica, Pakistán y Qatar figuran entre los cuales el Estado tiene religión oficial. El estatuto de las diversas religiones en el resto de los Estados varía en diversas categorías: iglesias establecidas en Estados neutrales o seculares en lo que respecta a la religión; Estados sin religión oficial; separación de la iglesia y el Estado, entre otros.

No obstante la anterior situación, la misma subcomisión, en otra publicación (Citado por: Caporti:1991, 72) considera, que no puede darse por sentado que la mera separación entre el Estado y la religión garantice la no discriminación. Así como tampoco, la existencia de una religión de Estado o la obligación de solicitar el reconocimiento oficial de lugar necesariamente a la discriminación.

Al respecto, el Sr. Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión para la cuestión de la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas, ha señalado:

"No hay duda de que, históricamente, el principio de la separación entre el Estado y la religión surgió como reacción contra la posición privilegiada de la Iglesia oficial o de la religión del Estado, y su objetivo fue asegurar una amplia igualdad entre los adeptos a las diversas religiones. Sin embargo, ocurre a veces en la práctica que, rigiendo este principio de la separación, una religión o determinadas creencias adquieren preeminencia, y que la ley, si bien se aplica por igual a todas las personas, refleja en ciertas cuestiones importantes las ideas del grupo predominante." (Citado por: Caporti, 72)

Esta situación adquiere relevancia si se estudian las implicaciones que la confesionalidad religiosa del Estado tiene en casos concretos. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención Americana, insisten en la necesidad de respetar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del niño bajo la dirección de sus padres; es decir señalan la libertad y el derecho de enseñanza.

Si bien en Costa Rica la misma Constitución Política en su Artículo 79 garantiza la libertad de enseñanza, las llamadas clases de educación religiosa (entiéndase católica), figuran en los programas de los centros de enseñanza públicos y algunos privados. Aun cuando estas clases no son obligatorias, puesto que se exige al infante a solicitud de sus padres o tutores, el hecho de que estas clases sean financiadas por el Estado, pone en desventaja a los otros cultos. Al respecto la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías ha manifestado:

"La financiación de las actividades religiosas por el Estado es uno de los factores que pueden poner a los miembros de las religiones minoritarias en situación desventajosa si las organizaciones de las colectividades mayoritarias, reciben subvenciones del Estado y las otras no, o si la gente se ve obligada, mediante la imposición tributaria, a apoyar a la que no pertenece". (Caporti, 73)

Al respecto, es importante lo anotado por Bernardo Baruch (En: Brenes B.,137), quien considera que si el Estado se mantiene con los ingresos de todos los costarricenses, éstos deben recibir el trato de "iguales ante la ley". Lo que lo obliga constitucionalmente a procurar un mayor bienestar a todos los habitantes del país (Artículo Constitucional N° 50). Puesto que en caso contrario, se estaría causando un daño en los intereses morales de aquellos (Artículo constitucional N° 40) o una clara discriminación (Artículo Constitucional N° 33). Después de todo se sufraga con dinero público, los gastos de solamente una confesión religiosa.

CONCLUSIONES

Entre las principales conclusiones obtenidas después de haber realizado la presente investigación podríamos anotar las siguientes:

1. Los Derechos Humanos se constituyen verdaderamente en realidad jurídica, cuando la sociedad esté organizada en forma de Estado de derecho. Dentro de éste, los Derechos Humanos deben ejercerse en un marco jurídico preestablecido, el cual varía según la índole de los derechos y en función de las circunstancias. Es necesario que el ejercicio de los Derechos Humanos, lleve aparejadas garantías jurídicas concretas y que existan recursos para lograr que éstos se respeten.
2. La realización del hombre y la mujer no acaba con la satisfacción de sus necesidades materiales, sino que se complementa con la satisfacción de sus necesidades culturales y espirituales. Por ello, es derecho de todo ser

humano tener una visión espiritual y material acorde con sus creencias.

3. Por consenso, se acepta hoy que al lado de la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y la libertad religiosa, debe también hablarse de libertad de convicciones. La libertad religiosa, implica también el derecho del individuo de creer o no creer.
4. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, comprende un sinnúmero de libertades a las cuales va aparejadas. No puede hablarse de libertad de religión y de convicciones si éstas no están presentes.
5. Costa Rica está entre los pocos países en el mundo en los cuales el Estado tiene, según su Constitución Política, una confesión religiosa. Jurídicamente esta situación se presenta contraria a otros artículos que hablan de todos los hombre y mujeres ante la ley y que no admiten forma alguna de discriminación. Según la misma Constitución Política, es un deber del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.
6. A diferencia de los católicos, los demás grupos religiosos que se quieran establecer en el país, para ser reconocidos por el ordenamiento jurídico, deben organizarse bajo la Ley de Asociaciones. Indiscutiblemente que con ello se les discrimina, al dárseles un trato particular.
7. Algunos tratados internacionales suscritos por Costa Rica tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan la igualdad religiosa, de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones.
8. Si bien constitucionalmente en Costa Rica, se garantiza la libertad de enseñanza, las llamadas clases de educación religiosa católica, figuran en los programas de los centros de

enseñanza públicos y algunos privados. Pese a que estas clases no son obligatorias, el hecho de que estas clases sean financiadas por el Estado, pone en desventaja a los otros cultos.

9. De lo anterior se desprende que si bien el Estado se mantiene con los ingresos de todos los costarricenses, éstos deberían recibir el trato de "iguales ante la ley". Situación que en la realidad no se da.
10. Por un proceso histórico particular, la discriminación religiosa dentro de la normativa jurídica costarricense se mantiene. Pese a esta lesión a los Derechos Humanos, según lo establecen los tratados internacionales que se han establecido, es poco probable que en un corto plazo tienda a cambiar. El costo político que podría traer a sus promotores, es demasiado alto como para que la iniciativa parta de los partidos mayoritarios.

FUENTES

I. Legislación

Código Penal. Ley N° 4574, 4 de mayo de 1970, San José, Editorial Porvenir, 1991

Constitución Política de la República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949. San José, Publicaciones Jurídicas, 1992

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". 22 de noviembre de 1979. San José, Investigaciones Jurídicas, S. A., 1990.

Convención sobre los Derechos del Niño . 25 julio de 1991. En: El Correo de la Unesco, Octubre 1991

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. N° 7142, del 26 de marzo de 1990. San José, Investigaciones Jurídicas, S. A., 1990.

II. Bibliografía

Actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. (Centro de Derechos Humanos, Ginebra). Nueva York, Naciones Unidas, 1992.

Baruch, Bernardo. "La libertad religiosa en Costa Rica". En: Revista Judicial, N° 30: 67-86, setiembre 1984.

Bidart Campos, German. Teoría General de los Derechos Humanos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Brenes Barahona, Humberto. ¿Existe Libertad Cultural en Costa Rica? Tesis Licenciatura en Derecho. San Pedro M. de Oca. Universidad de Costa Rica, 1989.

Caporti, Francesco. Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías. Estudio sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Naciones Unidas, 1991, Nueva York.

Cruz Aceituno, Rodolfo. Reminiscencia de la evangelización en Costa Rica. San José, Publicaciones IINDEF, 1984.

Greenberg, Jack. "Race, Sex, and Religious Discrimination in International Law", pp.307-343. En: Meron, Theodor. Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues. Vol.II., Inglaterra, Clarendon Press-Oxford, 1984.

Informe sobre el 47º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (28 enero al 8 de marzo de 1991). Suplemento N° 2. Nueva York, Naciones Unidas, 1991.

Konvitz, Milton. Libertades Fundamentales de un Pueblo Libre. Argentina, Bibliografía Omeba, 1961.

Levin, Leah. "Los Derechos Humanos y la Comunidad Internacional". En: El Correo de la Unesco. París, octubre, 1978.

Odio Benito, Elizabeth. Relatora Especial Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías. Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y en las convicciones. Naciones Unidas, Nueva York, 1989.

O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Perú, Comisión Andina de Juristas, 1988.

Pisani, Edgar. "No al rechazo del otro". En: El Correo de la Unesco. París, junio, 1992.

Segura Araya, María Gabriela. Algunos aspectos generales del Derecho de las minorías religiosas y raciales Tesis Licenciatura en Derecho. San Pedro M. de Oca. Universidad de Costa Rica, 1986.

Vargas Arias, Claudio A. El liberalismo, la Iglesia y el Estado en Costa Rica. San José, Alma Mater, 1991.

Vasak, Karel. "Los Derechos Humanos una realidad jurídica." En: El Correo de la Unesco. París, octubre, 1978.